

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./073/2010

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL (I.E.E.)**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciocho de dos mil diez.-
VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en
materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
R.R./073/2010, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,
contra el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en su carácter de
Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la
solicitud de acceso a la información pública de fecha doce de
mayo de dos mil diez; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo
electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en
fecha doce de mayo de dos mil diez, presentó solicitud de
información al Instituto Estatal Electoral, por medio del cual le
solicitaba lo siguiente:

*“COPIA DEL CATÁLOGO DE ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS
QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE DERECHO
CONSUEUDINARIO O POR USOS Y COSTUMBRES. (Visible a foja
6 del expediente que se resuelve).*

SEGUNDO.- Con fecha uno de junio del año en curso, el Sujeto Obligado le da respuesta, señalándole que: “... por lo que respecta a su solicitud de información referente al catálogo de Municipios que se rigen por el principio de Usos y Costumbres, al respecto hago de su conocimiento que la información que Usted solicita puede ser consultada a su elección en la página web de este Instituto Estatal Electoral www.iee-oax.org.mx.”.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información, el tres de junio de dos mil diez, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

“... Solicite una copia del catalogo de elecciones municipios que se rigen por norma de derecho consuetudinario, y no me lo entregaron desviando mi petición a un catalogo que no solicite.

Además la respuesta del Instituto fue a través de un correo electrónico sin membrete y sin firma y sello del titular de la unidad de Enlace C.P. Nicanor Díaz Escamilla...” (Visible a fojas 2 y 3 del expediente que se resuelve).

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./073/2010**; así mismo con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha dieciséis de junio del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término que se dio al Sujeto Obligado para rendir informe justificado, éste no rindió dicho informe.

SEXTO.- En fecha dieciséis de junio del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró por perdido el derecho del Sujeto Obligado para presentar informe, así mismo acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha veinticinco de junio del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término que se dio a las partes para presentar alegatos, ninguna de ellas hizo manifestación alguna.

OCTAVO.- En el presente asunto, el recurrente ofreció prueba documental, consistente en copia de la respuesta de fecha uno de junio del año en curso; solicitud de información de fecha doce de mayo del presente año, con número de folio 2062; y copia de su identificación oficial, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción

I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró cerrada la Instrucción con fecha treinta de junio de dos mil diez y el expediente se puso en estado para dictar la resolución respectiva.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el catorce de julio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el dieciocho del presente mes y año, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI,

XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 75 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien realizó la solicitud de información, motivo de su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse...."., este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es satisfactoria y conforme a derecho, o para en su caso, ordenar la entrega de la misma por el Sujeto Obligado.

Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y de la respuesta del Sujeto Obligado, por el otro, se registra lo siguiente:

El recurrente solicitó al Sujeto Obligado una copia del catálogo de elecciones de los municipios que se rigen por el sistema de Derecho Consuetudinario o por Usos y Costumbres, a lo que el Sujeto Obligado le respondió que dicha información la podía consultar en la página web del Instituto Estatal Electoral, indicando la dirección electrónica de la misma.

El recurrente precisa en su narración de hechos que su petición fue desviada dirigiéndolo a un catálogo que no solicitó y que es el que aparece en la Página Electrónica del Instituto Estatal Electoral, además de que no se le notificó con las formalidades correspondientes a través de la vía electrónica. Asimismo, procede precisar que el recurrente considera que se violó en su perjuicio el artículo 9 fracción IX de la Ley de transparencia, de tal manera que él considera que se trata de información pública de oficio.

Este órgano Garante establece que el motivo de inconformidad es parcialmente fundado por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe aclarar que la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Transparencia relativa a los Sujetos Obligados, se refiere “a los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos”, lo que evidentemente no corresponde al denominado catálogo de elecciones – en palabras del recurrente – o el catálogo general de municipios de usos y costumbres, de acuerdo con los artículos 114 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPÉEO). Dicha fracción como es notorio se refiere a la prestación de servicios públicos referentes a las funciones de los sujetos obligados, así como a las

gestiones o procedimientos que hay que llevar a cabo para obtenerlos.

Sumado a lo anterior, un análisis de las diecinueve fracciones que integran el artículo 9 de la Ley conducen a la misma conclusión, pues ninguna de ellas se acerca siquiera a la noción de un catálogo de elecciones.

Todavía más, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, en sus doce fracciones no contempla como obligación municipal específica adicional a la establecida en el artículo 9, un catálogo como el que se ha solicitado. En el último párrafo del artículo 16 en que el legislador previó que “en los municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere el artículo 9, esté disponible en las lenguas indígenas utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos” remite a las hipótesis previstas en las diecinueve fracciones del artículo 9 y las doce del artículo 16, de las cuales no se desprende en modo alguno la previsión normativa del mencionado catálogo general.

Así pues, la información solicitada no corresponde a la información Pública de Oficio. Sobre este aspecto no tiene razón el recurrente.

Ahora bien, en segundo término, este órgano garante advierte que en la narración de hechos que son antecedentes del acto impugnado se desprende un motivo e inconformidad adicional, consistente en que el sujeto obligado orientó deficientemente al solicitante, hoy recurrente, dirigiéndolo a su página de internet sin especificar la ruta conducente a obtener el referido catálogo general. Este Organismo Garante estima que al recurrente le asiste la

razón puesto que en la página internet del sujeto obligado, en la sección de usos y costumbres, aparece un simple listado de municipios de usos y costumbres ordenados por los años de duración en el cargo.

Pero este Órgano Garante hace notar que de los artículos 114 y 125, del CIPEO se desprende la existencia de un catálogo general de usos y costumbres que debe ser aprobado por el Consejo General dicho Instituto y publicado en el Periódico Oficial.

Por lo tanto este instituto considera justificada la inconformidad del recurrente al no haber recibido la información completa ni la orientación debida en relación con un documento de los comprendidos en el artículo 3, fracción III, de la Ley de Transparencia, y que corresponde al acuerdo que debió aprobar el Consejo General del Sujeto Obligado en términos del artículo 114 del Código arriba citado. Consecuentemente, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado debe completar la información indicada al Recurrente dándole una copia del Periódico Oficial en que se publicó el acuerdo citado, o que proceda en términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Transparencia haciéndole saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a dicha información.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO EL**

AGRAVIO DEL RECURRENTE y SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, COMPLEMENTE LA INFORMACIÓN en términos de lo expuesto en el citado Considerando.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al Recurrente C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo electrónico que tiene señalado para tal efecto, súbase a la página electrónica del Instituto testando los datos personales del Recurrente y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----